



AUTO N. 03584
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009 y el Decreto 1608 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día lunes 15 de Febrero de 2016 a las 11 am, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional, auxiliares Bachilleres del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar la especie de doce (12) especímenes que eran transportados en bolsa plástica, por la señora **IRMA RODRIGUEZ BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.855.756, las cuales resultaron se: una (1) Miltonioniopsis cf vexillaria, (1) Dendrobium sp, dos (2) Oncidium sp, uno (1) Niludarium sp, uno (1) Aechmea gamosepala, dos (2) Achmea distichantha var glaziovii, uno (1) Tillandsia sp, uno (1) Tillandsia cyanea, uno (1) Anthurium sp, uno (1) Epiphyllum truncatum.

Que en vista del incumplimiento se resuelve emitir **Informe Técnico Preliminar** con No. De acta AI SA 15-02-16-0079/CO 1359-15 estableciendo lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS

Al efectuarse la verificación por parte del Ingeniero Forestal Juan Pablo Cardona, se confirmó que en bolsa plástica y a raíz desnuda, se encontraban once (11) especímenes y en recipiente plástico un (1) espécimen. Por su morfología y caracteres se logró determinar que eran cuatro (04) individuos de las especies Miltonioniopsis Cf vexillaria, Dendrobium sp, Oncidium sp, así mismo seis (7) individuos de las especies Nidularium sp, Aechmea gamosepala, Achmea distichantha var.glaziovii, Tillandsia cyanea, Tillandsia sp, y Anthurium sp. En recipiente plástico se determinó un (1) individuo de la especie Epiphyllum truncatum.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La persona que transportaba las plantas manifestó desconocer la ilegalidad de transportarlas sin los debidos permisos, además de haberlas extraído de una finca en el municipio de Cachipay – Cundinamarca. Dichos especímenes no contaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización; Salvoconducto Unico de Movilización Nacional (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1) (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8). Así mismo, la planta tampoco tenía un Registro único de Colecciones (Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 9, Sección 1) o al menos una factura de compra.

Oficina de Enlace de la Terminal El Salitre y rotulado con el consecutivo: SA 0022, para posteriormente ser trasladado al Jardín Botánico José Celestino Mutis.

En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIE	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Irma Rodríguez Ballesteros	C.C. 51.855.756 de Bogotá D.C	<i>Miltonionopsis cf vexillaria</i> , <i>Dendrobium sp</i> , <i>Oncidium sp</i> , <i>Nidularium sp</i> , <i>Aechmea gamosepala</i> <i>Achmea distichantha var. glaziovii</i> , <i>Tillandsia cyanea</i> <i>Tillandsia sp</i> <i>Anthurium sp</i> , y <i>Epiphyllum truncatum</i>	12	No presenta Salvoconducto de Movilización Nacional SUMN.

5. DECOMISO

Atendiendo a lo verificado y en ausencia del SUMN, se dieron las condiciones para practicar la Incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Nacional — Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GIJPAE; dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en el módulo cinco (5) de la Terminal de Transporte Salitre (Fotografía B).

De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de la Policía, suscrita por el patrullero: Luis Alberto Sibajá - Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE. El acta mencionada fue codificada con número interno de la SDA AI SA 15-02-16-0079/CO 1359 -15.

El material vegetal incautado fue dejado a disposición para su adecuada custodia en la Oficina de Enlace de la SDA, ubicada en la Terminal de Transporte El Salitre, donde fue recibido mediante Acta de Entrega y recepción, para Guarda y Custodia de especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente AERCF 0022 SA — CO 1359-15 y Rotulado con el consecutivo SA 039 a 050.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El día 16-02-16 se realizó el traslado al Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis", para su correcta disposición.

En la Tabla No. 2 se relaciona la información del material vegetal incautado por la Policía Nacional — Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, en la Oficina de Enlace de la Terminal Salitre Módulo 5.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal Incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto Único de movilización Nacional SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Libr02, Parte 2, Titu102, Capítulo 1, Secciones 1 - 15) "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal" y la obligatoriedad del Salvoconducto Único de Movilización Nacional para transportar especímenes de la Flora Silvestre (Libr02, Parte 2, Titu102, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1); de igual manera se incumplió lo dictaminado en la Resolución 438 de 2001 "Por la cual se establece y Reglamenta el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica".

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora IRMA RODRIGUEZ BARRIENTOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.855756 de Bogotá D.C., quien registra como dirección de residencia la Finca la Florida, vereda el Bambuco del municipio de San Martín, Meta, y cuyo número telefónico es 3214686268. De igual forma adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar el permiso que amparará legalmente la movilización de los especímenes de flora, que de acuerdo con la información levantada en la diligencia provenían del Municipio de Cachipay-Cundinamarca.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

RECURSO FLORA:

- Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. anteriormente (Decreto 1791 de 1996, artículos 74 y 80).

Cabe resaltar que la fecha en que se evidenció la ocurrencia de los hechos, esto es el día 1 de agosto de 2015, la norma aplicable para la sociedad de transformación primaria de productos forestales, se encontraba establecida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74).*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80).*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **IRMA RODRIGUEZ BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.855.756, puesto que el día lunes 15 de Febrero de 2016 a las 11 am, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre atendieron solicitud de apoyo técnico, en la que se incautan doce (12) especímenes “una (1) *Miltonioniopsis cf vexillaria*, (1) *Dendrobium sp*, dos (2) *Oncidium sp*, uno (1) *Niludarium sp*, uno (1) *Aechmea gamosepala*, dos (2) *Achmea distichanta var glaziovii*, uno (1) *Tillandsia sp*, uno (1) *Tillandsia cyanea*, uno (1) *Anthurium sp*, uno (1) *Ephiphyllum truncatum*”, que eran transportados en bolsa plástica, sin contar con el debido salvoconducto que ampare la movilización, norma contenida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **IRMA RODRIGUEZ BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.855.756, ubicada en la finca la Florida, vereda El Bambuco – municipio San Martín (Meta), por infringir las disposiciones normativas respecto de no presentar el salvoconducto que ampare la movilización de doce (12) especímenes “*una (1) Miltonioniopsis cf vexillaria, (1) Dendrobium sp, dos (2) Oncidium sp, uno (1) Niludarium sp, uno (1) Aechmea gamosepala, dos (2) Achmea distichanta var glaziovii, uno (1) Tillandsia sp, uno (1) Tillandsia cyanea, uno (1) Anthurium sp, uno (1) Ehiphyllum truncatum*”, actividad que fue evidenciada el día lunes 15 de Febrero de 2016 a las 11 am, por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre, con acta de incautación AI SA 15-02-16-0079/CO 1359-15, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora **IRMA RODRIGUEZ BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía número 51.855.756, ubicada en la finca la Florida, vereda El Bambuco – municipio San Martín (Meta), de conformidad con lo previsto en los artículos 66,67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA- 08 – 2016 – 1200**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171233 DE 2017 FECHA EJECUCION: 18/09/2017

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/09/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/10/2017